



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RADICACIÓN: 080013110006-2020-00164

PROCESO: Divorcio

DEMANDANTE: Evelyn Martínez Jiménez

DEMANDADO: Iván Darío Zapata Arroyo

SEÑORA JUEZA: A su despacho el presente proceso proveniente de la Secretaría Sala Civil Familia, el cual se recibió en el buzón electrónico, con notificación de la providencia del 09 de Mayo del 2022 dictada por la Magistrada Ponente Doctora Carmiña González Ortiz, quien adiciono y confirmó la sentencia de instancia de fecha 8 De Septiembre de 2021. Entra para lo de su cargo. Barranquilla, Junio 10 de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Diez (10) De Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el despacho que fue surtido el recurso de apelación mediante providencia de fecha 09 de mayo del 2022, dictada por la Magistrada Ponente Doctora Carmiña González Ortiz en la cual se resolvió:

"PRIMERO: CONFIRMAR Y ADICIONAR la sentencia de fecha Septiembre 8 de 2021, proferida por el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, la cual quedará así: PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada inicial de Ausencia de Causal de Divorcio por parte de Iván Zapata y Falta de Legitimidad para alegar causal de divorcio.-SEGUNDO: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre Evelyn Martínez Jiménez e Iván Darío Zapata Arroyo, el día 01 de Noviembre de 2014 en la Notaria Quinta del Círculo de Barranquilla. Lo anterior por haberse demostrado la causal 3ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, siendo por tanto, cónyuge culpable el señor Iván Darío Zapata Arroyo. TERCERO: No acceder a reconocer los perjuicios extrapatrimoniales solicitados por la parte demandante inicial, señora Evelyn Martínez Jiménez. CUARTO: Declarar no probadas las causales 1ª y 2ª invocadas por el demandado inicial y demandante en reconvenición, señor Iván Darío Zapata Arroyo, por no estar demostradas las causales invocadas, en razón a las consideraciones anotadas en la parte motiva de esta decisión. QUINTO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre Evelyn Martínez Jiménez e Iván Darío Zapata Arroyo. Líquidese por los medios que establece la Ley. SEXTO: Disponer que cada cónyuge provea los gastos necesarios para su propia subsistencia. SÉPTIMO: Se ordena la inscripción de esta sentencia, en el folio correspondiente de registro civil nacimiento de cada uno de los excónyuges y en el registro civil de matrimonio conforme lo establecido en el artículo 77 de la Ley 962 de 2005, formalidad con la que se perfecciona el registro del artículo 5 y



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

22 del decreto 1260 del 70, en su parágrafo 1º, artículo 1, decreto 2158 de 1970. OCTAVO: No hay lugar a condenar en costas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia, al demandado inicial y demandante en reconvención, señor IVÁN DARÍO ZAPATA ARROYO. Inclúyase la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) como Agencias en Derecho. Désele aplicación al artículo 366 del C.G.P.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación. ..."

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase Y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Sala Civil Familia del Distrito de Barranquilla, Magistrada Ponente Doctora Carmiña González Ortiz, mediante providencia de fecha 09 de Mayo del 2022, conforme lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Por secretaria librasen los oficios respectivos para las inscripciones la sentencia conforme el dispuesto en su parte resolutive.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, página WEB y por demás medios electrónicos pertinentes autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RADICACIÓN: 080013110006-2020-00237

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes

DEMANDANTE: Arelis Armesto Vizcaíno

DEMANDADOS: Herederos determinados **Carmen Margarita Molinares Brito, Cynthia Melissa Molinares Brito, Carol Marisel Molinares Brito, Margarita Molinares Morales, John Orlando Molinares Morales, Carlos De Jesús Molinares Morales, Andrés Molinares Morales, Shirley Orlanis Molinares Mendoza (menor), representada por la señora Nolenis Beatriz Mendoza Bolíva**re e indeterminados de **Orlando Molinares Lastra (q.d.e.p)**

Señora Jueza: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia que ordenó el control de legalidad dejando sin efecto el auto por medio del cual se fijó fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de Junio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Diez (10) De Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

ASUNTO

Entra el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación elevado por la apoderada judicial Arelis Armesto Vizcaíno, y quien a su vez funge como demandante dentro del proceso de la referencia, coetáneamente también se resuelve el recurso de reposición elevado por la abogada Johana Paola Márquez Luna, quien representa a los demandados Carlos De Jesús, Margarita, Jhon Orlando y Andres Arturo Molinares Morales. Ambas recurrentes, muy a pesar de estar en extremos litigiosos opuestos estiman que el auto del 25 de noviembre de 2021 mediante el cual se decretó el control de legalidad debe ser revocado por cuanto consideran que ya se encontraba debidamente trabada la Litis y por tal razón hay lugar a ordenar la correspondiente fijación de fecha de audiencia.

Surtido el traslado del recurso en el presente escenario jurídico el despacho entra a resolver el ataque planteado contra el auto en cuestión.

AUTO OBJETO DE RECURSO

El auto objeto de ataque es la providencia mediante la cual se ordenó el control de legalidad, calendada Noviembre 25 de 2021, en la cual el



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

despacho resolvió: **“1- Dejar Sin Efecto** el auto de fecha 29 de octubre de 2021 por medio del cual se fijó fecha de audiencia. En consecuencia. **2- Ordenar** a la parte actora para que realice en debida forma la notificación al extremo pasivo, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia, allegando las pruebas del cumplimiento de estas. **3- Notifíquese**, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial, y demás medios electrónicos autorizados....”

FUNDAMENTOS DE LA PETITUM

La apoderada Arelis Armesto Vizcaino del extremo activo, funda el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesta en los siguientes argumentos:

“... Después de admitida la demanda-. Con tendencia a imprimir mayor precisión a las intervenciones de esta accionante del proceso arriba referenciado, con posterioridad al auto admisorio del libelo inaugural. Hago alusión a las fechas de memoriales contentivos de las constancias de las notificaciones personales practicadas en debida forma a todos y cada uno de los demandados, cuyos nombres aparecen enlistados como tales en el cuerpo de la demanda; información esta arimada al expediente digital con fecha 28 de enero de 2021, reiterada posteriormente mediante otro memorial remitido electrónicamente el 13 de agosto de 2021, mediante los cuales fueron anexadas, sendas comunicaciones ceñidas todas a los exigencias alternas dictadas por el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, expedido en el marco del consabido estado de emergencia social y ecológica; (ii) mediante memorial electrónico del 25 de octubre de 2021, hice llegar la solicitud consensuada entre demandante y demandados, obviamente; de SENTENCIA ANTICIPADA, después de haber trabado la Litis, incluido el emplazamiento requisitorio, a cargo del Juzgado, de la manera simplificada ahora por el Art. 10 del precitado Decreto Gubernamental. A la misma comunicación electrónica que fueron anexadas –en señal del consentimiento exigido por las reglas del proceso (Art. 372, 2, CGP) –sendos memoriales también electrónicos dirigidos al proceso de la referencia, y remitidos desde las direcciones electrónicas suministradas en su momento por los apoderados de los grupos integrantes de la parte pasiva, allí mismo reseñados; (iii) antes –ya lo dije –con fecha 13 de agosto de 2021 había remitido nuevamente al juzgado (para abundar) las constancias de las notificaciones personales comentadas en el literal (i) precedente. 31.2.Falsa E Insuficiente Motivación-.La exhaustiva revisión a la que alude el segundo aparte, destacado como importante en segmento motivo de la impugnada providencia, derivo extrañamente en una premisa falsa. Esto lo digo porque, contrario a lo que allí se asevera, los demandados contestaron la demanda inicial después de haber sido todos ellos notificado en debida forma del auto admisorio de la demanda, de la manera y con las formalidades exigidas por las regla adjetivas; tal como aparece explicado y demostrado en los memoriales electrónicos emitidos desde mi e-mail al correo electrónico del juzgado, a



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

las 2:02 (14:02) del día 28 de enero de la presente anualidad y posteriormente a las 11:39 (13:39) del 13 de agosto, de la presente anualidad. Sobre eso, Señora Juez, no pude haber duda alguna, por cuanto las evidencias que militan en el expediente digital de la referencia, hablan por sí solas. Para ello fueron agotadas las formalidades impuestas ahora por el Art. 8° del Decreto 806 de 2020 nuevamente citado, tal como había sido ordenado, además, en los puntos SEGUNDO y TERCERO del segmento resolutivo del auto del 23 de Noviembre de 2020, admisorio de la demanda, echado de menos en el auto aquí censurado; pero como si se tratara de la situación prevista en el Art. 6° del pluricitado decreto 806 de 2020 que regula un estadio procesal diferente, el cual había quedado surtido y precluido con anterioridad. Y, no solo eso, sino que tampoco se percató el Juzgado de que la disposición últimamente citada (Art. 6°. D. 806-2020) no es aplicable a la demanda de marras porque –nótese con la misma fueron solicitadas “...medidas cautelares previas...” según puede leerse en el último capítulo (10) del comentado libelo introductorio. Tales solicitudes que han caído en el vacío por cuanto, hasta la fecha de esta actuación, el Juzgado no ha hecho el pronunciamiento que le exige la disposición del Art. 588 del C.G.P., cuya aplicación ha sido omitida, muy a pesar de la insistencia de esta memorialista. El tercer aspecto, erróneamente numerado, no guarda relación alguna con las diligencias de notificaciones personales precedentemente explicadas. Porque el correo electrónico que el Juzgado extrañamente confunde con el del 28 de enero de 2021 al que hice mención renglones arriba, con el cual fueron aportadas las constancias respectivas. Ese otro correo fue remitido el 25 de octubre de 2021, y es el vehículo electrónico a través del cual fue remitida la solicitud de sentencia anticipada que, como se sabe, requiere de la existencia de acuerdo mutuo entre las partes demandante y demanda; de los términos del Art. 278 del CGP, precedentemente citada. Pero de ahí en modo alguno se deriva defecto que pudiera restar validez a las Notificaciones personales del auto del 23 de Noviembre de 2020, por medio del cual fue admitida la demanda principal. Son situaciones, como puede verse, abiertamente distantes y debidamente surtida y por lo tanto precluida la primera de las tales etapas procesales. 1.3. Decisión equivocada-. Siendo falsa la premisa acabada de anotar en el aparte anterior deviene también falso el colofón al que se arribó al final del comentado segmento motivo, materializado luego en el tramo resolutivo, del censurado proveído, en el sentido allí mismo redactado, cuando se califican como indebidas las notificaciones hechas a los demandados, y ponen en duda también las manifestaciones contenidas en los respectivos memoriales de contestación a la demanda primigenia. Son momentos procesales distintos que el operador judicial confunde instrumentado tal vez, por una lente divergente, en lugar de convergente; lo cual pudiera explicar la distorsión contenida en el auto por este medio glosado. 1.4. Illegalidad aparente–Nulidad-. Finalmente, Señoría adviértase, porque es evidente, que la providencia impugnada viene apuntalada exclusivamente en el motivo de nulidad anotado en el 8° numeral del Art. 133 el CGP, el cual aparece citado y su texto parcialmente copiado en el segmento considerativo del interlocutorio que desembocó abruptamente en la invalidación decretada en el primer punto y en la orden impartida en el segundo numeral; ambos del segmento resolutivo de la providencia censurada a



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

lo largo del presente memorial. Para así proceder inobservó el Jugado la preceptiva del Art. 135 (3) y tampoco se percató de la legitimidad que no tiene, ni del saneamiento de la supuesta nulidad, definido en los numerales 1, 2 y 4 del Art. 136, ambos del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DEL EXTREMO PASIVO, la abogada Johana Paola Márquez Luna, en su calidad de apoderada judicial de los demandados Carlos De Jesús, Margarita, Jhon Orlando y Andrés Arturo Molinares Morales, funda el recurso de reposición interpuesto en los siguientes argumentos:

"...1- En cuanto a la contestación de la demanda: La contestación de la demanda de mis representados: Carlos De Jesús, Margarita, Jhon Orlando Y Andres Arturo Molinares Morales, fueron enviadas por esta apoderada desde mi correo electrónico lunamarquez23@hotmail.com, así como lo evidencia la estela digital, el día 26 de Febrero del año en curso; no fueron enviadas desde el correo de la accionante como refiere el auto del cual difiero, y que fueron notificados con el lleno de los requisitos del Decreto 806 de 2020 el día 28 de Enero de 2021 por conducto del correo de la demandante, como lo puede verificar en memoriales enviados por la interesada el 16 de Marzo y 13 de agosto de 2021 con su respectivo anexo consistente en los correos electrónicos de los herederos determinados del finado Orlando Molinares Lastra (q.e.p.d) y la cronología del paginario introductorio hasta el auto que admite. 2- En cuanto a la solicitud de sentencia anticipada: digo a su Despacho que fue enviada por correo electrónico de la demandante: arviz@misena.edu.co como muestra de concertación entre la Doctora Cynthia Molinares Brito, quien representa a sus hermanas: Carol Y Carmen Molinares Brito, también demandas dentro de este mismo proceso; y de mis representados, la cual reitero y adjunto envío solicitud de sentencia anticipada, que cobija a las partes interesadas (Artículo 278 C.G.P). valga decir que a mis representados no se les ha vulnerado sus derechos"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entra el despacho a realizar una valoración integral de los ataques planteados, observando con claridad que ambos extremos litigiosos coinciden en solicitar la revocatoria de la providencia calendada Noviembre 25 de 2021 que declaró el control de legalidad y en su lugar solicitan dejar en firme la programación de audiencia para el trámite de la referencia.

Un análisis estructural de los recursos que las apoderadas judiciales presentan, permite determinar que el propósito de los mismos es seguir con el devenir procesal, mientras que la providencia de control de legalidad, que hoy está bajo reflectores, estaba erigida en el principio de respetar el debido proceso, a la contradicción y defensa, y en especial que cada uno de los actores que integran esta litis estuvieran debidamente notificados, es bajo ese espíritu que la suscrita falladora de instancia ordenó a la parte actora realizar en debida forma las



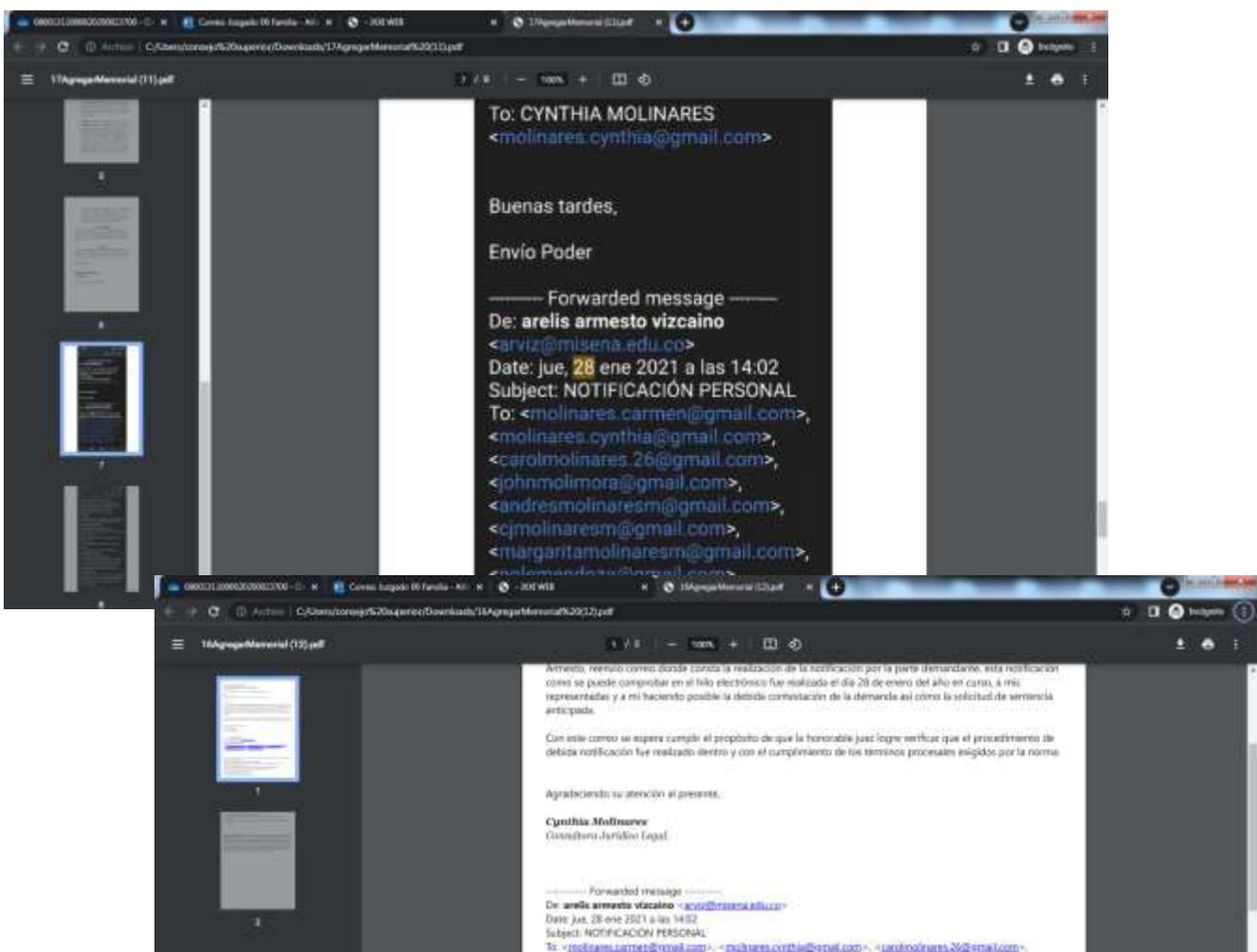
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

notificaciones de rigor a los actores de la parte pasiva, sin embargo, del cuadro que a continuación se presenta se verifica que todos los actores se encuentran plenamente vinculados al plenario, es decir, fue trabada la Litis, e inclusive tuvieron la oportunidad de contestar la demandada en debido término y manifestaron allanarse a la misma, conforme se pasa a analizar a dilucidar a continuación:

Demandados Determinados:	Representada Por	Fecha Notificación	Contestó
- Carmen Molinares Brito	Cynthia Molinares Brito	25/10/2021	Si
- Cynthia Molinares Brito	X Si misma como abogada	25/10/2021	SI
- Carol Molinares Brito	Cynthia Molinares Brito	25/10/2021	SI
-Margarita Molinares Morales	Dra. Johana Márquez Luna	28/01/2021	SI
- John Molinares Morales	Dra. Johana Márquez Luna	28/01/2021	SI
- Carlos Molinares Morales	Dra. Johana Márquez Luna	28/01/2021	SI
- Andrés Molinares Morales	Dra. Johana Márquez Luna	28/01/2021	SI
- Shirley Molinares Mendoza (menor), representada por la señora Nolenis Beatriz Mendoza Bolívar	representada por la señora Nolenis Beatriz Mendoza Bolívar	28/01/2021	No
Demandados Indeterminados:	Curador Milciades Fernández B.	21/06/2021	Si

De igual forma se observa en los siguientes pantallazos, que la carga de envío electrónico al extremo pasivo fue debidamente remitida, a saber:





Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 301 5090403

De la observación en conjunto de las diferentes probanzas analizadas inexorablemente se llega a la conclusión que en el presente escenario ya se encuentra trabada la litis, ya el extremo pasivo fue notificada y tuvieron la oportunidad de hacer uso de la defensa.

Vale destacar que la apoderada quien se encuentra representando a algunas de las partes demandadas, corrobora las afirmaciones elevadas por la apoderada actora, inclusive solicita que este despacho avale el allanamiento a los cargos expuestos, razón adicional que le da al despacho para proceder a revocar la providencia objeto de ataque y en su lugar proceder a continuar con el devenir procesal, ordenando la fijación de una nueva fecha de audiencia conforme lo consagra el artículo 372 y 373 del C.G.P.; por cuanto la señora Nolenis Beatriz Mendoza Bolívar en su calidad de representante de la menor Shirley Molinares Mendoza, no contesto la demanda, ni firmo el acuerdo que de manera escritural trae la parte actora para que se dicte sentencia anticipada, a más de ello, los herederos indeterminados están representados por curador ad-litem razón por la cual el escenario más plausible para ponderar la intención de conciliación es la audiencia misma y no un trámite previo de sentencia anticipada.

Así las cosas, se declarara la prosperidad del recurso de reposición recursos invocados y se repondrá la providencia atacada ordenando la continuidad de la presente demanda con la fijación de audiencia correspondiente.

Por las consideraciones expuestas, el Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la prosperidad del recurso de reposición interpuesto tanto por la apoderada actora Arelis Armesto Vizcaíno, como por la apoderada, Johana Paola Márquez Luna, en su calidad de apoderada judicial de los demandados Carlos De Jesús, Margarita, John Orlando y Andrés Arturo Molinares Morales, contra la providencia que decretó el control de legalidad de fecha 29 de Octubre de 2021.

SEGUNDO: Consecuentemente, se ordena que la providencia que decretó el control de legalidad de fecha 29 de Octubre de 2021 sea repuesto en los siguientes términos: **"Primero:** Téngase por notificado a los demandados Herederos determinados Carmen Margarita Molinares Brito, Cynthia Melissa Molinares Brito, Carol Marisel Molinares Brito, Margarita Molinares Morales, John Orlando Molinares Morales, Carlos De Jesús Molinares Morales, Andrés Molinares Morales, Shirley Orlanis Molinares Mendoza (menor), representada por la señora Nolenis Beatriz Mendoza Bolívar e indeterminados de **Orlando Molinares Lastra (q.d.e.p)**, quien están representados por curador ad-litem



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, se fija fecha para celebración de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P , **para el día 08 de julio del 2022 a las 10:00 de la mañana**, que se llevara a cabo a través de la plataforma TEAMS, y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes en este proceso.

CUARTO: Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RADICACION:080013110006-2021-00368

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: Patricia Tula Ramírez

DEMANDADO: Alonso Enrique Trujillo Dede

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso judicial informándole que el apoderado de la parte demandada, solicito aplazamiento de la audiencia programada para el día 09 de Junio de 2022 por encontrarse en cita médica, por quebrantos de salud. Sírvase proveer. Barranquilla, Junio 10 de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, Diez de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y verificado que el apoderado de la parte demandada, doctor Edgar Guerrero Barreto mediante memorial presentado el día 08 de Junio de 2022 al buzón electrónico del despacho, solicita aplazamiento de la audiencia programada para el día 09 de Junio de 2022 a las 9:30 am, por encontrarse para dicha calenda en cita médica por quebrantos de salud, para tal efecto adjunta el respectivo soporte de cita médico. Así las cosas, considera el despacho viable el aplazamiento en virtud a lo consagrado en el inciso 1º numeral 3º del artículo 372 del C.G.P, por lo cual se fija nueva fecha para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, que se programará para el día 12 de julio del 2022 a las 2:30 PM

La audiencia se realizará a través de la plataforma **TEAMS**, en atención a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 107 del C.G.P, que a su tenor expresa: Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico.

Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: abogado demandante:

henrypereag@hotmail.com demandante: patriciatr63@hotmail.com Abogado



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

Demandado: edgarguerrero14@hotmail.com Demandado: revipensiones@hotmail.com
De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE

1.- Aceptar la solicitud de aplazamiento de la audiencia a celebrarse el día 09 de Junio de 2022 a las 9:30 am, por excusa médica presentada por el apoderado de la parte demandada, doctor Edgar Guerrero Barreto, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2.- Señalar nueva fecha de audiencia para el día 12 de julio del 2022 a las 2:30 PM, a efecto de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se cumplirá a través de la **PLATAFORMA TEAMS**,. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir para ser oídos en interrogatorio de parte con sus documentos de identificación, con o sin sus apoderados.

3.- Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: abogado demandante: henrypereag@hotmail.com demandante: patriciatr63@hotmail.com Abogado Demandado: edgarguerrero14@hotmail.com Demandado: revipensiones@hotmail.com De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

4.- Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial, y demás medios electrónicos autorizados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

JUEZA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RADICACIÓN: 080013110006-2021-00407

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: Elver Payares Márquez

DEMANDADA: Luz Marina Montes Utria

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso judicial informándole que la parte demandada estando debidamente notificada, contestó la demanda, habiéndose vencido los términos de ley, razón por la cual se encuentra pendiente señalar fecha para la celebración de la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, Junio 10 de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, Junio Diez (10) De Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y estudiado el expediente, se observa que la demandada Luz Marina Montes Utria, estando debidamente notificada contestó la demanda, habiéndose vencido los términos de ley, razón por la cual se encuentra pendiente señalar fecha para la celebración de la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo que se programará para el día 13 de julio del 2022 a las 2:00 PM.

La audiencia se realizará a través de la plataforma **TEAMS**, en atención a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 107 del C.G.P, que a su tenor expresa: Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, **siempre que por causa justificada el juez lo autorice**. Entendiéndose que en la actualidad no se encuentra vigente la Ley 806-2020 más sin embargo los despachos judiciales se encuentran realizando las dinámicas propias del periodo de transición normativa. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

suministrados por las partes que se señalan a continuación: Apoderado
Demandante: joralvasquez1@hotmail.com, Demandante:
elpamar0805@yahoo.es, Apoderado Demandada:
froilan.g.g@hotmail.com Demandada: luzmari.montes@hotmail.com. De
igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de
la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se
requieran interrogar dentro en la audiencia.

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE

1.- Señalar fecha para el día el día 13 de julio del 2022 a las 2:00 PM., a efecto de llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., la cual se cumplirá a través de la **PLATAFORMA TEAMS**. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir para ser oídos en interrogatorio de parte con sus documentos de identificación, con o sin sus apoderados.

2- Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: Apoderado
Demandante: joralvasquez1@hotmail.com, Demandante:
elpamar0805@yahoo.es, Apoderado Demandada:
froilan.g.g@hotmail.com Demandada: luzmari.montes@hotmail.com. De
igual Forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

3.- Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

JUEZA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RAD: 080013110006-2021-00541-00

PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

DEMANDANTE: Laura Vanessa Marín Benavides

DEMANDADO: Carlos Andrés Navarro

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora solicita impulso para aprobar acuerdo suscrito por las partes. Esta para su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 09 de Junio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, Junio Nueve (09) De Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiado el expediente, se observa que el doctor Dino Alberto Gil Osorio Cesar, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte actora, elevó memorial solicitando que se profiera sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia dando aprobación al acuerdo suscrito por las partes, sin embargo una vez realizado el estudio detallado del precitado acuerdo, el despacho observo que presentaba unas inconsistencias, razón por la cual se profirió el auto de fecha 04 de Mayo de 2022, en el cual se explicaba las razones que le asistían al juzgado para no avalar un acuerdo. Una vez requeridas las partes para que ajustaran el documento que contenía el acuerdo establecido, con el rigor y la solemnidad requerida para un acuerdo que sin duda será equivalente a un fallo judicial y por ende tendrá los efectos propios de una sentencia, **las partes simplemente se han limitado a indicar de forma escueta al despacho que “ solicitan la exclusión de la cuota alimentaria”** mas no han acatado el requerimiento hecho, en el sentido de presentar el documento debidamente ajustado, firmado por las partes , y con las precisiones de rigor hecha, así las cosas hay lugar a requerirles nuevamente en tal sentido.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1. - Requerir nuevamente a las partes para que procedan a corregir el acuerdo conciliatorio suscrito, en el sentido de Aclarar solicitud de aprobación de cuotas alimentarias de menores de las cuales ya existe fallo



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

judicial, lo cual implica volver a estructurar el acuerdo y presentarlo debidamente corregido, firmado por las partes, conforme se dispuso en auto de fecha 04 de Mayo de 2022, so pena de negarse la aprobación del precitado acuerdo.

2.- Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial, y demás medios electrónicos autorizados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

JUEZA

jjrg



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RAD: 080013110006-**2022-00192**

PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

DEMANDANTE: Alberto Andrey Cañas Rojas

DEMANDADA: Rosmira Zenith López Padilla

Señora Jueza: A su despacho el proceso de la referencia, indicándole que está pendiente su estudio para admisión o inadmisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 10 de Junio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Diez (10) De Junio De Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el despacho que en la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso, cumpliéndose igualmente lo establecido en el art 6° del Decreto ley 806 de 2020 por ende, estando ajustada a derecho se procederá a la admisión de la misma. Para efectos de la notificación a la parte demandada, se ordenará que se realice en los términos del artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020 como se indica.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovida por **Alberto Andrey Cañas Rojas**, a través de apoderada judicial contra **Rosmira Zenith López Padilla**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: La parte demandante debe enviar al correo electrónico y/o dirección física de la parte demandada el auto admisorio de demanda,



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

con los anexos correspondiente de demanda y allegar al despacho la comunicación efectiva.

CUARTO: Reconózcase a la doctora Zully Elvira Cortes Marino, la calidad de apoderada judicial de la parte demandante Alberto Andrey Cañas Rojas, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RAD: 080013110006-2022-00198

PROCESO: Divorcio

DEMANDANTE: Erika Patricia Herrera Balmaceda

DEMANDADA: Christopher Thomas Cleveland

Señora Jueza: A su despacho el proceso de la referencia, indicándole que está pendiente su estudio para admisión o inadmisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 10 de Junio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) De Junio De Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el despacho que en la presente demanda de Divorcio, se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso, estando ajustada a derecho se procederá a la admisión de la misma. Para efectos de la notificación a la parte demandada, se ordenará que se realice en los términos del artículo 291 y ss del CGP, sea del correo electrónico informado o su dirección física, y córrase traslado por el término de veinte (20) días hábiles para que conteste. Para los fines de esta norma la parte demandante deberá implementar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos al momento de la notificación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Divorcio promovida por **Erika Patricia Herrera Balmaceda**, a través de apoderado judicial contra **Christopher Thomas Cleveland**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, en los términos del artículo 291 y ss del CGP, sea del correo electrónico informado o su dirección física, y córrase traslado por el término de veinte (20) días hábiles para que conteste. Para los fines de esta norma la parte demandante deberá implementar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos al momento de la notificación.

TERCERO: La parte demandante debe enviar al correo electrónico y/o dirección física de la parte demandada el auto admisorio de demanda,



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

con los anexos correspondiente de demanda y allegar al despacho la comunicación efectiva.

CUARTO: Reconózcase al doctor Rafael Junior Miranda Infante, la calidad de apoderado judicial de la parte demandante Erika Patricia Herrera Balmaceda, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

jirg



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RADICACIÓN: 080013110006-2022-00201

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: Emilce De Jesús Castro González

DEMANDADA: Ender Santiago Díaz Severiche

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente para su estudio, a fin de resolver sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de Junio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

El Juzgado procede a realizar el estudio de la presente demanda, observando que presenta las siguientes falencias:

1- Realizado un estudio detallado tanto de los supuestos facticos elevados, así como de las pretensiones principales formuladas, infiere el despacho que el actor procura el inicio de un proceso liquidatorio y no uno declarativo de existencia de unión marital de hecho, pues considera que la unión de los compañeros permanentes ya está acreditada cuando señala en el hecho primero: " El día 24 de agosto de 2009,Ender Santiago Díaz Severiche Y Emilce De Jesús Castro González **declararon bajo la gravedad de juramento que convivían desde hace SIETE (7) años bajo el mismo techo conformando UNIÓN MARITAL DE HECHO, actuación realizada en la Notaría 8ª del Círculo de Barranquilla, según documento adjunto**". De ser así, al ser este el fin perseguido por la parte demandante, es menester entonces que estructure y presente la demanda liquidatoria ajustada a dicho trámite. Si por el contrario, lo que el apoderado actor pretende es acogerse a las preceptivas de la Ley 54 de 1990 y que se declare judicialmente hasta qué extremo duró o culminó la precitada unión marital de hecho, entonces todos los hechos relativos a inventario y avalúos de bienes, adjudicaciones de bienes y afines no son de recibo en esta etapa, lo cual también le implicaría reestructurar completamente la presente demanda.

2- Al momento de realizar la reestructuración integral de la presente demanda, sea para esencialmente procurar el trámite liquidatorio o sea para procurar que se declare el fin de la existencia de la unión marital como se dilucidó en el punto anterior, debe tenerse presente que ninguno de los dos trámites resulta acumulable en la línea procesal correspondiente con el trámite ejecutivo de alimentos de menor, pues nótese claramente, como bien lo menciona el mismo apoderado actor en el hecho séptimo que ya existe una fijación de cuota alimentaria del "1º de abril de 2015 mediante Audiencia en Proceso por Violencia Intrafamiliar llevado a cabo en la **Comisaría Cuarta De Familia De La Casa De Justicia Simón Bolívar**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

de Barranquilla, donde se reguló las obligaciones alimenticias en relación a los niños", caso en el cual si lo pretendido por el apoderado actor es que la parte demandada cumpla con la obligación alimentaria fijada, bien debe acudir al correspondiente trámite ejecutivo contemplado en nuestro ordenamiento jurídico para tal propósito.

Por lo anteriormente expuesto, se inadmite la presenta demanda para que sean subsanados los yerros anotados en la parte motiva de este proveído y se proceda de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada por la señora **Emilce De Jesús Castro González**, a través de apoderado judicial, contra el señor **Ender Santiago Díaz Severiche**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos de los que adolece la presente demanda so pena de rechazo, de acuerdo con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial, y demás medios electrónicos autorizados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

jirg